

DR 29 1352

Hola, muy buenas noches. Les saluda y da la bienvenida Charo López de Haro en nombre de la Facultad de Derecho. Un domingo más estamos aquí en Radio 3 para compartir con todos ustedes los próximos 75 minutos.

Esta noche, en la Revista de Derecho, contamos con la presencia de los profesores de segundo curso y con ellos abordaremos los siguientes temas. En primer lugar, les hablaremos de la menor edad y, más concretamente, de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Lo hará el Catedrático de Derecho Penal de la UNED José Cerezo Mir.

Seguirá un tema de economía política, el análisis de los diferentes factores del consumo y la inversión, a cargo de la profesora titular María Concepción González Rabanal. Continuaremos con derecho civil y los elementos accidentales del negocio jurídico, con la profesora Lourdes Tejedor Muñoz. El profesor Enrique Vivo Hundabarrena nos ofrecerá unas consideraciones histórico-jurídicas sobre el matrimonio.

Y finalizaremos con dos temas de derecho político, el bicameralismo en nuestra Constitución y las funciones del rey, a cargo de los catedráticos Óscar Alzaga Villamil y Antonio Torres del Moral, respectivamente. Esperamos que todos estos temas sean de su interés y se queden con nosotros. Y comenzamos ya.

Este primer tema que les presentamos esta noche fue motivo de una gran polémica e inquietud a principios del mes de enero, por una serie de circunstancias, entre ellas la puesta en libertad de algunos menores acusados de muertes violentas. El motivo de esta polémica fue la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Esta ley se aplica a los menores entre 13 y 18 años, refuerza las garantías que asisten a los menores y enfoca las sanciones desde una finalidad reeducadora.

La ley evita la utilización del término penas y habla, en su exposición de motivos, solo de medidas sancionadoras educativas, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción. También se dice que en el derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten el superior interés del menor, aunque por supuesto la ley no olvida el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, y por ello introduce el principio de la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, acogedores o guardadores con el menor responsable de los hechos. Nuestro primer invitado, José Cerezo Mir, Catedrático de Derecho Penal de la UNED, analiza la menoredad y los aspectos fundamentales de este nuevo derecho penal juvenil y especial, orientado en los fines de la prevención especial.

Buenas noches. Voy a hablarles hoy de la menoredad y, concretamente, voy a hablarles de la

Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que entró en vigor el día 13 del pasado mes de enero. Y voy a aprovechar además la oportunidad para actualizar la unidad didáctica, haciendo referencia a las reformas introducidas en dicha Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, por una ley de 22 de diciembre del año pasado, que introdujo modificaciones en el Código Penal y en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

En primer lugar, quiero destacar que, con esa Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se ha creado en nuestro país un derecho penal juvenil, y culmina así todo un proceso histórico que se inició a finales del siglo pasado en toda Europa, proceso tendente a excluir al menor del ámbito del derecho penal o a crear un derecho penal juvenil, como un derecho penal especial, orientado exclusivamente en los fines de la prevención especial. Ese movimiento, que se inicia a fines del siglo pasado, tiene unas raíces culturales muy profundas. Se habían producido, a finales del pasado siglo, sustanciales avances en biología, psicología, psiquiatría y sociología, que llevaron a la conclusión de que el niño no es un pequeño adulto, sino algo distinto, con un rango social propio y privilegiado, con una personalidad definida y diferente a tener en cuenta por la política social.

También cambia profundamente la relación entre padres e hijos, y surgen nuevos planteamientos en la pedagogía. Se produce el desgajamiento de la pediatría, de la medicina general, y aparecen la psicología y la psiquiatría juveniles. En cuanto al derecho penal, a fines del siglo pasado nos encontramos en la época de la polémica entre la escuela positiva italiana y los penalistas que defendían las ideas tradicionales, la llamada escuela clásica.

Aparecen las escuelas intermedias, la tercera escuela italiana y la sociológica o política criminal alemana de von List. Estas corrientes tienen como punto en común la asignación a la pena de fines exclusivamente preventivos. Y la última, la escuela sociológica o política criminal alemana de von List, de gran influencia en toda Europa, pone el acento decididamente en la prevención especial, lo que se tradujo en un ambiente favorable a la creación de un derecho penal juvenil.

En nuestro país es la época de auge de la escuela correccionalista positivista, representada especialmente por Dorado Montero, que consideraba que el derecho penal juvenil debía ser, sin duda, de carácter correccional. Y en todo este movimiento que se inicia entonces, a fines del pasado siglo, dio lugar en nuestro país, como en otros países, a la creación, en primer lugar, de los tribunales tutelares de menores, y ahora por fin, con la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por fin se ha introducido en nuestro país un derecho penal juvenil, como un derecho penal especial, como les decía, orientado principalmente, aunque no de un modo exclusivo, en los fines de la prevención especial. Ya en el nuevo Código Penal Español de 1995 llamaba la atención el que no figuraba en él una eximente de menor edad, como en el código penal anterior, el número segundo del artículo octavo.

En el artículo 19 se declaraba, se declara únicamente, que los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglos de código. Cuando un menor de dicha edad cometa

un hecho delictivo, podrá ser responsable, con arreglo a lo dispuesto, la ley que regule, la responsabilidad penal del menor. No se considera, por lo tanto, en nuestro código a los menores de 18 años inimputables, es decir, personas carentes de capacidad de culpabilidad.

Por consideraciones de política criminal, se les quiere excluir únicamente del derecho penal de los adultos. Se trataba de crear un derecho penal juvenil, orientado esencialmente en los fines de la prevención especial. Y ello se consiguió al fin con la aprobación de la Ley Orgánica 5 barra 2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en la que se ha tenido muy en cuenta lo previsto en las normas de derecho internacional, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

En la ley se utiliza, se evita la utilización del término penas, y se habla sólo de medidas sancionadoras educativas. Con ello se quiere subrayar, a tenor de la exposición de motivos, que la reacción jurídica frente a los menores de 18 años tendrá una naturaleza educativa, aunque desde luego son palabras textuales de la exposición de motivos, de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, o la intimidación de los destinatarios de la norma. Consecuentemente con ello se señala que el superior interés del menor es el elemento determinante del procedimiento y las medidas que se adopten.

No obstante, al fijar los criterios para la elección de las medidas adecuadas, se hace referencia, aunque en un segundo plano, a la valoración jurídica de los hechos. Y en las reglas para la aplicación de las medidas se limitan las aplicables cuando los hechos sean constitutivos de una mera falta. Sólo pueden aplicarse entonces las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

Por otra parte, la medida de internamiento en régimen cerrado sólo será aplicable cuando en el hecho delictivo se haya empleado violencia o intimidación en las personas, o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas. Y no puede aplicarse en ningún caso en las acciones u omisiones imprudentes. En el caso de las personas que hayan cumplido 16 años, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de 5 años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas, o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad puede alcanzar entonces un máximo de 200 horas, y la de permanencia de fin de semana de 16 fines de semana. Excepcionalmente, en estos casos, cuando los hechos revistieran extrema gravedad, el juez habrá de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada, con asistencia educativa hasta un máximo

de otros 5 años. A estos efectos se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

De acuerdo con la disposición adicional cuarta introducida por la Ley Orgánica 7-2000 de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, cuando se tratara de jóvenes mayores de 16 años que hubieran cometido delitos de homicidio doloso, asesinato, violación, agresiones sexuales calificadas, terrorismo o cualquier otro sancionado en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a 15 años, el juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 8 años, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 5 años. Cuando los responsables de los anteriores delitos fueran menores de 16 años, el juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 4 años, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 3 años. Es indudable, por tanto, que en la elección y aplicación de las medidas juegan un papel no sólo las exigencias de la prevención especial, sino también, aunque en menor medida, las de reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general.

No se aplican, además, medidas sancionadoras educativas si concurre alguna de las eximentes del Código Penal, es decir, si concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la culpabilidad. Las medidas sancionadoras educativas son, pues, penas, aunque no se les dé ese nombre, si bien es cierto que en ellas se pone el acento en la prevención especial. Junto a las medidas sancionadoras educativas existen en la ley medidas de seguridad que se aplican a los menores comprendidos en las eximentes de los números 1, 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, es decir, las eximentes de anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas y estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o hallarse bajo los efectos de un síndrome de abstinencia y alteraciones en la percepción.

Se trata de las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio. Estas son auténticas medidas de seguridad en función de la peligrosidad de estos menores. Las medidas sancionadoras educativas no son aplicables a los menores de 14 años.

Este es el nuevo límite de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Los menores de 14 años están exentos de responsabilidad penal. Se distinguen luego a efectos del tratamiento dos grupos de edades, de 14 a 16 y de 16 a 18 años.

Las medidas sancionadoras educativas son también aplicables a los mayores de 18 y menores de 21 años, a los que se denomina jóvenes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Penal. Aunque la aplicación de estos preceptos, del artículo 69 del Código Penal y del artículo 4.1 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ha sido suspendida hasta el día 13 de enero de 2003 por la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9 de 22 de diciembre de 2000 sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia. O sea que no se aplicarán las medidas sancionadoras educativas a los mayores de 18

años y menores de 21 en los supuestos previstos en la ley, cuando hubieran cometido alguna falta, un delito de menor gravedad o, desde luego, un delito en el que no se hubiera utilizado violencia en las personas.

No se les aplicarán las medidas sancionadoras educativas a estos mayores de 18 años y menores de 21 hasta el 3 de enero del 2003. Se ha aplazado la entrada en vigor de estos preceptos y ello se debe precisamente a la escasez de centros para la aplicación de estas medidas. Son condiciones necesarias para aplicar las medidas sancionadoras educativas a los mayores de 18 años y menores de 21, aunque esto no se puede hacer, como digo, hasta partir del 3 de enero del 2003, que se le impute al menor únicamente, al menor de 22 años y menor de 18, que se le impute únicamente una falta o un delito menos grave, sin violencia de utilización en las personas, ni grave peligro para la vida o integridad física de las mismas, que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos realizados después de cumplir los 18 años, no teniendo en cuenta las condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, y que sus circunstancias personales y su grado de madurez hagan aconsejable la aplicación de esta ley, especialmente cuando sí lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

En ningún caso se podrán aplicar las medidas sancionadoras educativas a los mayores de 18 años y menores de 21 que hubieran cometido los delitos de homicidio doloso, asesinato, violación, agresiones sexuales calificadas, terrorismo o cualquier otro delito sancionado en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a 15 años. Así se establece la disposición adicional cuarta introducida en la ley de 22 de diciembre del año 2000, diciembre pasado, modificadora del Código Penal de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores en relación con los delitos de terrorismo. Las medidas previstas en la ley son internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, siempre con el consentimiento de la persona a la que se imponga esta medida, realización de tareas socioeducativas, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor o del derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas.

Y por último, se ha introducido la medida de inhabilitación absoluta, introducida también por la ley de 22 de diciembre de 2000, modificadora del Código Penal de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores en relación con los delitos de terrorismo. Se ha añadido en el elenco de medida de seguridad en el artículo séptimo, con la letra N, la inhabilitación absoluta. Y se dice a este respecto, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualquiera de los honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

Este es el tenor de la letra N, que se ha introducido en el artículo séptimo, donde se contiene el catálogo de las medidas saludadoras educativas aplicables a los menores. Nada más, muchas gracias por su atención. Del consumo y la inversión vamos a hablar a continuación con la profesora titular de Economía Política, Miriam González Rabanal.

Con este tema, el consumo y la inversión, se inicia la parte de la macroeconomía dedicada al cálculo de la renta de equilibrio. Para ello, se van analizando los distintos componentes de la demanda agregada. Inicialmente, se hace en un modelo de economía cerrada, es decir, sin redacciones comerciales con el resto del mundo y en el que tampoco existe el sector público.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora González Rabanal. ¿Por qué analizamos el consumo y la inversión? Porque el consumo y la inversión son dos componentes de la demanda agregada. Junto con el gasto del sector público, si se trata de una economía en la que tiene participación este elemento, que es lo más habitual, porque el sector público interviene a través de impuestos, de transferencias, de subvenciones, etcétera, y junto además con el sector exterior, si es una economía que tiene relaciones comerciales con el resto del mundo, es decir, es una economía abierta.

Entonces, inicialmente, se estudia el consumo y la inversión para abordar el estudio de un modelo cerrado y sin sector público. ¿Cómo nos definiría el consumo? ¿Qué es el consumo? El consumo es el componente de la demanda agregada que se orienta a la satisfacción directa de necesidades. Los alumnos ya han visto en microeconomía que los consumidores, es decir, las familias, para satisfacer sus necesidades demandan bienes.

Pues bien, la suma de estas demandas individuales, es decir, su cálculo en términos agregados referidos para el total de la economía, es lo que determina en sentido macroeconómico la función de consumo. ¿De qué variables depende el consumo? Existen distintas teorías explicativas del consumo, como tendremos ocasión de ver, pero todas ellas relacionan el consumo con la renta disponible, es decir, aquella parte de la renta que llega efectivamente a las familias y que éstas pueden destinar al consumo o al ahorro. Desde este punto de vista, Keynes relaciona el consumo con la renta corriente, a través de lo que se denomina la propensión marginal a consumir.

Esta propensión nos indica qué parte de cada unidad adicional de renta disponible destinamos a aumentar el consumo. Como sabemos que la renta disponible se puede destinar al consumo o al ahorro, además de existir la propensión marginal a consumir, análogamente va a existir la propensión marginal al ahorro, que nos determina la parte que de cada unidad adicional de renta disponible las familias, los consumidores, destinan al ahorro. Evidentemente, como la renta disponible tiene estas dos utilizaciones, consumo y ahorro, la suma de las dos propensiones marginales, es decir, la propensión marginal al consumo más la propensión marginal al ahorro, nos va a determinar la unidad.

Por lo tanto, conocida una de ellas, podemos averiguar la otra, restando su valor de la unidad. Entre las dos tienen que sumar uno. Además, hay que tener en cuenta que Keynes relaciona la

función de consumo con otras variables, entre las que caben mencionar las variaciones en la distribución de renta, los cambios en las condiciones de los créditos y en las existencias de bienes duraderos, así como las expectativas sobre los precios.

Adicionalmente, Keynes, aunque relaciona fundamentalmente el consumo con la renta disponible, entendida como renta corriente, supone que la función de consumo tiene un componente autónomo, es decir, representaría aquel nivel de consumo que las familias tienen con independencia de que no tengan ingresos. Es posible que mantengan este nivel de consumo autónomo, o denominado también mínimo de subsistencia, en ausencia de renta, porque se endeuden o porque les permita consumir esa cantidad el ahorro generado en periodos anteriores. Pero, como he señalado antes, existen otras teorías explicativas del consumo, fundamentalmente la teoría de la renta permanente, elaborada por Milton Friedman, que relaciona el consumo con el flujo de renta esperado por las economías domésticas durante toda su vida.

No la renta corriente, sino la renta que las familias esperan obtener a lo largo de su vida. Además, esta teoría considera la adquisición de los bienes duraderos, es decir, los bienes que no se agotan por una única utilización, sino que permiten sucesivas utilizaciones, lo relacionan, como he señalado, con el ahorro, imputando solamente a consumo aquella parte de estos bienes que son realmente utilizados en ese periodo de tiempo. Por lo tanto, la adquisición de bienes duraderos no se computaría en su totalidad como consumo, sino que se consideraría consumo aquella parte del valor de los bienes que se ha consumido, que se ha gastado en ese periodo de tiempo, y el resto sería imputado a ejercicios siguientes.

Y una última teoría explicativa de la función de consumo es la teoría del ciclo vital, elaborada por varios autores, pero fundamentalmente debida a Franco Modigliani. Según esta teoría, solamente los cambios de renta de carácter permanente afectan al consumo, es decir, un cambio esporádico de la renta no modificaría nuestras pautas de consumo, sino solamente si este cambio de la renta tiene duración en el tiempo. La renta que se puede destinar al consumo sería, por tanto, aquella que se puede gastar cada año sin necesidad de acumular deudas que se trasladen a las generaciones futuras.

Pero, en cualquier caso, la coincidencia de todas las teorías es, como señalaba al principio, relacionar el consumo con la renta disponible. Lo que cambia es un poco el concepto de renta disponible que se defiende en cada una de ellas. Profesora González, ¿podríamos obtener una representación gráfica del consumo? Pues sí, porque generalmente las representaciones gráficas contribuyen a aclarar un poco la explicación y ver cuál es el comportamiento de la función que estamos estudiando en relación con las distintas variables que determinan su comportamiento.

Si nosotros utilizamos un eje de coordenadas para representar la función de consumo, y en el eje horizontal, es decir, en el eje de abscisas, representamos el nivel de renta disponible, la función de consumo tendría una ordenada en el origen, es decir, no nacería en el origen de

coordenadas, sino tendría un valor determinado cuando la renta disponible es cero. Ese valor coincidiría con lo que hemos denominado antes, según la teoría keynesiana, el consumo autónomo o mínimo de subsistencia, y a partir de ese punto la función de consumo tendría una pendiente positiva. Es decir, a medida que aumenta el valor de la renta disponible, el valor de la función de consumo crece en una proporción que nos señala lo que se denomina la propensión marginal a consumir.

Por lo tanto, los cambios en la renta disponible suponen movimientos a lo largo de la función de consumo, mientras que la alteración en alguna de las otras variables que afectan al comportamiento del consumo, como puedan ser las expectativas y otras de las analizadas antes, lo que producen son desplazamientos de toda la función de consumo en un sentido o en otro. Es decir, la función de consumo aumentará o disminuirá según cuál sea la incidencia de estas variables. Hasta aquí nos ha analizado el consumo, pero pasemos a la segunda parte de su charla, que es la inversión.

La inversión, como he señalado antes, es otro componente de la demanda agregada que refleja el aumento de capital real de una economía. Sus componentes son dos. Lo que se conoce como la adición de equipo capital y la variación de existencias.

Es decir, la diferencia que existe entre las existencias del 31 de diciembre y las existencias computadas el 1 de enero de ese mismo año. Hay que recordar que no tiene por qué ser esta variación de existencias positiva. Es decir, si al final del ejercicio tenemos menos existencias en el almacén de las que teníamos el 1 de enero, la variación de existencias es negativa.

Lo que pone de manifiesto es que hemos vendido en el mercado no solamente la producción corriente de ese ejercicio, sino también parte de la producción que teníamos almacenada derivada de acumulación de existencias de ejercicios anteriores. Hay que tener en cuenta que el concepto de inversión puede interpretarse desde un punto de vista en el que se denomina inversión bruta e inversión neta. La diferencia entre uno y otro concepto reside en la depreciación.

Entendiendo por depreciación la pérdida de valor que los bienes de capital experimentan como consecuencia del deterioro que estos bienes sufren fruto del proceso productivo por efecto del transcurso del tiempo o por la obsolescencia. Ya que los bienes de capital se usan varias veces en el proceso productivo a diferencia de los bienes de consumo que hemos señalado antes que se destruyen por el propio uso. Pensemos que estamos hablando fundamentalmente de maquinaria e instalaciones.

Entonces, en la medida en que esa maquinaria y esas instalaciones se utilizan durante varios ejercicios la pérdida de valor que experimentan es el concepto económico de depreciación. Por lo tanto, si hablamos de inversión bruta estamos incorporando el valor de la producción destinada a reemplazar también aquellos bienes de capital que se han deteriorado en el proceso productivo. Si hablamos de inversión en términos netos es que hemos descontado ya estos bienes que se han producido cuyo destino es reemplazar otros bienes de capital.

¿Qué factores condicionan el comportamiento de la inversión? Fundamentalmente dos. El tipo de interés y las expectativas. El tipo de interés porque mide el coste de oportunidad de invertir.

Es decir, para invertir tenemos que destinar recursos y el coste de destinar recursos a la inversión es el tipo de interés. Bien porque nos endeudemos o bien porque sacrifiquemos la utilización de recursos de dinero, etcétera, que nosotros tengamos de ejercicios anteriores y por lo tanto el tipo de interés actuaría como coste de oportunidad. Podríamos destinarlos a un uso alternativo y recibiríamos una rentabilidad pero hemos decidido emplearlos en la inversión.

Y las expectativas porque en definitiva estas configuran el marco de incertidumbre en el que se van a mover las decisiones de los empresarios a la hora de invertir. Si las expectativas son favorables evidentemente la inversión se activará. Si las expectativas son desfavorables pues la inversión estará penalizada.

¿Cómo se representa la función de inversión? Pues acudiendo de nuevo a un eje de coordenadas, lo habitual es representar la función de inversión relacionándola con el tipo de interés. Y como el tipo de interés actúa como coste de la inversión va a existir una relación de sentido opuesto entre una y otra variable. Es decir, cuando el tipo de interés es alto, la cantidad que se desea invertir es menor.

Por lo tanto, si en este eje de coordenadas medimos en el eje vertical, en el eje de ordenadas el tipo de interés, la inversión será una función que tenga una pendiente negativa. A medida que aumenta el tipo de interés disminuye las cantidades que se desean invertir.